

AUTO N. 01823

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica los días 10 y 14 de julio de 2021, a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, representada legalmente por el señor **JAIME HERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.064 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 16 C No. 79 D – 04 del barrio Interindustrial en la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido en la precitada sociedad, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 08243 del 27 de julio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03141 del 20 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, ubicada en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

(...) “ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S. identificada con Nit: 900.663.412-0, ubicada

en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto, en desarrollo de su actividad económica presentó un nivel de emisión de **79,2 (± 0,53) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **4,2 dB(A)**, en donde lo permitido es de 75 decibeles, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas están comprendidas por; un (1) compresor de marca Kraf con serial ET15K01491R, un (1) compresor de marca Copeland con serial ET07H03183R y una planta eléctrica; lo anterior conforme con lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 10 y 14 de julio de 2021 acogida mediante el Concepto Técnico No. 08243 del 27 de julio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 08243 del 27 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo. (...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio 2021EE200526 del 20 de septiembre de 2021, a la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, ubicada en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, con No de guía RA340877664CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega del 22 de octubre de 2021 en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0 representada legalmente por el señor **JAIME HERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.064 o quien haga sus veces, ubicada en la

Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, no presentó los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo Segundo de la **Resolución No. 03141 del 20 de septiembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 08243 del 27 de julio de 2021**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVOS:

- Atender el asunto relacionado con la temática del aporte de ruido de las fuentes.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]			Resultados corregidos [dB(A)]		Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	Kr	Ks	LR _{Aeq,T}	Le _{emisión}	
Fuente encendida	10/07/2021 1:27:45	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 3 m de altura	Nocturno	71,9	72,3	0	3	N/A	8	79,9	79,2
Residual=L90	10/07/2021 1:27:45	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 3 m de altura	Nocturno	71,8	72,2	0	3	N/A	0	71,8	

Nota 18:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Comose indica en el Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendida en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow) es de 72,0 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 72,4 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas de la presente actuación técnica correspondientes a 71,9 dB(A) y 72,3 dB(A).

Nota 21: Cabe resaltar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No. 7 según el Anexo No. 1 Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow) es de 71,7 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03 de la presente actuación técnica correspondiente a 71,8 dB(A).

Nota 22: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste $KT = 3$ en el Nivel percentil L90, puesto que este corresponde a los datos obtenidos en Fuente Encendida y no al análisis estadístico del nivel sonoro como aproximación para el ruido residual; por lo tanto, el Nivel percentil L90 de la presente actuación es 71,8 dB(A).

Nota 23: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: 79,2 dB(A)

Nota 24: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 79,2 ($\pm 0,53$) dB(A) según lo calculado en el Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 16 C No. 79 D - 04, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 79,2 ($\pm 0,53$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 4,2 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, en concordancia con la regla de aceptación simple para la evaluación de conformidad.

(...)

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de Muy Alto impacto de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 08243 del 27 de julio de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03141 del 20 de septiembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015** – Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica:

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006.** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, dispone:

(...) **Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica, automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre áreas	80	75
	destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08243 del 27 de julio de 2021**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03141 del 20 de septiembre de 2021**, se encontró que la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, ubicada en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia al Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad y no se evidenció el empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, toda vez que presentó un nivel de emisión de **79,2 (± 0,53) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **4,2 dB(A)**, en donde lo permitido es de 75 decibeles, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas están comprendidas por; un (1) compresor de marca Kraf con serial ET15K01491R, un (1) compresor de marca Copeland con serial ET07H03183R y una planta eléctrica.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, ubicada en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0, ubicada en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.663.412-0 a través de su representante legal señor **JAIME HERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.064 o a quien haga sus veces, en la Calle 16 C No. 79 D – 04 barrio

Interindustrial localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2375**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

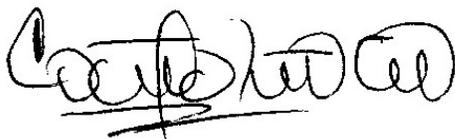
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2375.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/03/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/04/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/04/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/04/2022